

1880.

EDICTO

COLÓN DEL ARREATEGUI. José,

Edicto.

Cádiz.

212

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CHICAGO

1891

—

1891

1810.

56. 2. 19

EDICTO.



DON JOSE COLON DE LARREATEGUI,

Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de Estado de S. M., y Decano del Supremo de España é Indias.

Hago saber, que el Consejo de Regencia á nombre del Rey nuestro Señor DON FERNANDO VII, ha expedido, y me ha dirigido para que lo publique por edictos y se execute; el Real Decreto siguiente:

„Malgrado el intento de que en la Isla de Leon se celebrasen desde 1.º de marzo de este año Cortes extraordinarias, porque los desgraciados acontecimientos de aquel tiempo, turbando mas el estado de las cosas, no lo permitieron, el Consejo de Regencia ha hecho quanto le pareció prudente y justo para que se realizase sin mas demora que la inevitable: desde su instalacion lo avisó por circular á los dominios de España é Indias, previniendo que los Diputados se dirigiesen en derecha á Mallorca: ha reencargado la importancia y brevedad de las elecciones; y no cabia que ni por un momento apartase de su ánimo este medio el mas propio del caso, el establecido por las leyes en todo lo que concierne al bien comun, el deseado por la Nación, y el único que puede entre otros interesantes efectos afianzar el voto general, fortaleciendo la union de los españoles de ambos mundos, puesto que con solo ella Podremos ciertamente iludir los iniquos proyectos del Tirano por grandes y terribles que sean nuestras necesi-

dades y nuestras tribulaciones: el mismo usurpador lo conoce y se halla altamente convencido de que la division, y no otra desgracia, será capaz de proporcionarle la conquista de esta grande Monarquía; siguiéndose de todo que el Gobierno ha deseado y desea eficazmente las Cortes.

Pero por lo mismo que en tanto peligro son ellas el áncora de nuestra esperanza, era preciso concertarlas de un modo que no atraxesen daños en lugar de beneficios: caso nuevo, extraordinario y superior á quanto parece que podia temerse de la malicia del hombre: imposibilidad de venir á tiempo los representantes de Indias: dificultad de contar con los de las muchas provincias ocupadas en todo ó en parte: justo temor de provocarlas á la eleccion en los intervalos ó instantes de la libertad de ciertos pueblos por el comprometimiento en que quedaban: riesgo de suplir su accion por sus naturales emigrados cerca del Gobierno, que aunque sean, como lo serán, personas muy dignas, podrian no ser de su entera confianza, y al cabo escogidos entre un cortísimo número con respecto al total de su provincia: incongruencia de que el de los de esta calidad excediese al de los Diputados propietarios: riesgo de omitirlas como en señal de no conservarlas en el catálogo de los defensores de la Patria: pretensiones particulares, difíciles y complicadas con otras: sacrificios y contemplaciones de prudencia, todo ha acongojado al Gobierno, lo estremecia, y su mismo deseo de acertar en un negocio decisivo de la suerte de España, precaviendo nulidades, quejas y resentimientos, quando las Cortes sin buena union al urgentísimo y preferente objeto de arrojar los enemigos, solo servirán á consumir nuestros males, lo ha tenido absorto y puesto en el empeño de meditar profundamente y de continuo sobre este particular, que á manera de hidra brota inconvenientes al paso que se procuran cortar ó disminuir.

La Junta suprema gubernativa instruyó un prolixo expediente en punto á la representacion supletoria de los dominios de Indias, y consta que la acordó; mas no aparece que la hubiese publicado, y será que vacilaba entre los escollos de la invencion de este arbitrio y los de no dar entrada en Córtes de tan sumo interes general á una parte del Reyno rica, numerosa, libre y apreciable, que ya la tenia justamente declarada en las funciones del Gobierno soberano.

Nada dispuso acerca de las provincias ocupadas en todo ó en parte: los naturales emigrados de ellas residentes en esta Plaza la dan por supuesto: la Regencia ha deseado constantemente poderlo hacer en bien de la causa pública, y ya decidida, le detenia mas el modo que lo principal; porque en las ocurrencias graves, difíciles y de indefinida trascendencia no es nuevo que este dependa en quanto al objeto esencialmente de aquel.

Quiere y ha ratificado el Consejo de Regencia la representacion supletoria de los dominios de Indias; y ha resuelto que á exemplo de ella la tengan tambien las provincias desgraciadamente ocupadas, porque una es la Nacion, unos los sentimientos y unos los intereses; y una vez que el Tirano, á gloria nuestra, solo ocupa el suelo y no el corazon de los honrados y fieles habitantes, una debe ser la providencia en negocio que á todos toca y comprehende.

Consiste la gran dificultad en representarlas á provecho y contento de ellas mismas y de toda la Nacion.

Si el número de esta clase de suplentes fuese el mismo que las provincias en plena libertad habian de elegir conforme al que detalla y les asigna la Real Instruccion de 1.º de Enero de este año, excederia con los de Indias al de los verdaderos propietarios que en el estado presente de las cosas podrán concurrir de toda España, al menos para la apertura y primeras sesiones,

en que tal vez se resolviese su suerte : la justicia , la política y la prudencia resisten un congreso semejante, porque en los escogidos de entre un cortísimo número de naturales , sin intervencion de los representados , y sin las formalidades y justas precauciones establecidas con tanto estudio para que lleven su voz y el testimonio de su libre voluntad y confianza por mas que sean dignos y apreciables , su representacion es un invento que solo podrá justificar la necesidad y el interes de la Patria.

Qualquier error funesto se atribuiria en todo el mundo al modo incongruente y arbitrario de reunir una Monarquía de tanto rango ; y el Consejo de Regencia no podria sobrevivir al cargo de no prevenirlo , y de no haberse acercado en el mayor negocio á la luz de la razon y de la ley.

Demandan , pues , estas guias de recto y juicioso proceder que el Congreso mas augusto , y en que va á tratarse el caso mas grande , el mas árduo y el mas empenado de que hay noticia , sea el mas legal posible , y el mas á propósito para la conciliacion de los ánimos , y para que todos sus ilustres miembros sirvan gloriosamente á un mismo fin.

Importa sobremanera que se celebren las Córtes , y que para su pronta apertura se venza todo lo vencible : quarenta serán los Diputados propietarios que han llegado á esta ciudad : se espera de un dia á otro de los puertos de Levante un número algo considerable , para lo qual el Consejo de Regencia no ha perdido instante en prestarles los auxilios ; y este es el primer tiempo en que hay algunos datos para arreglar sin inconveniente y con provecho la representacion supletoria de España y de Indias.

Ella se dirige principalmente á salvar la union general de las Indias con su Metrópoli , y la de esta en sus provincias libres y ocupadas : para salvarla , y que

todos los buenos Españoles consten en el libro de los defensores de la Patria no es del caso que los representantes por el medio supletorio sean en mas ó menos numero: deberá ceñirse este al que pidan la conveniencia y la necesidad de la defensa; y cabalmente piden estos altos fines que uno solo lleve la representación del país de su naturaleza.

Conforme á esta idea serán veinte y tres los de las Provincias ocupadas, que se expresarán mas adelante: representarán indistintamente al Común, á las Juntas superiores y á las ciudades de voto en Cortes ó con derecho de tener un Diputado en las presentes: estos veinte y tres, y treinta por las Indias, incorporados á los propietarios existentes y prontos á llegar, componen un congreso respetable, y el bastante en las circunstancias del dia para abrir las Cortes, y celebrarlas sin grande inconveniente aun quando por desgracia no viniesen otros.

Entre tanto las provincias ocupadas, y los cuerpos con derecho de enviar Diputados harán las elecciones que les sea posible, sin comprometerse ó agravar su condicion, como en efecto se sabe de algunas que lo estan executando; y conocerán que se les considera y conserva en union con las demas, dándoles aquí un representante que al mismo tiempo sirve de necesidad para la apertura y celebracion de las Cortes, de que ellas y todas deben esperar grandes efectos, estableciendo un gobierno que no sea precario, notado de ilegal y escaso de autoridad y de recursos.

En consecuencia de todo el Rey nuestro Sr. D. FERNANDO VII, y en su Real nombre el Consejo de Regencia, poseido del mas ardiente deseo por la pronta apertura y celebracion de las Cortes, que sin injusticia no podrá negársele, quiere y ordena que inmediatamente se proceda á la eleccion de Diputados suplentes de España y de Indias con arreglo á los capítulos que siguen:

I.

El Decano del Consejo convocará por medio de edictos á los emigrados naturales ó vecinos de las provincias ocupadas que residen en Cádiz y en la Isla de Leon, para que acudan respectivamente ante sí y los Ministros del propio Consejo á cuyo cargo corrió la formacion de las listas en consecuencia del edicto de 18 de agosto último, señalando en el que ahora debe fixarse el sitio y dia de su concurrencia, tanto para preparar como para celebrar las elecciones de Diputados suplentes; y á fin de que estas sean completas y en un solo lugar, evitando toda complicacion y dudas en negocio tan interesante y serio; el Ministro del propio Consejo y Cámara Don Sebastian de Torres pasará oportunamente á la Isla de Leon á recibir los votos para electores de cada Provincia, y reunirlos á los de esta Plaza.

II.

La asignacion de los veinte y tres Diputados suplentes, uno por cada provincia, es en esta forma:

Ante el Decano.

Avila.	I.
Madrid.	I.
Segovia.	I.
Toledo.	I.

4.

Ante Don Manuel de Lardizabal.

Álava.	I.
Aragon.	I.

Guipúzcoa.	I.
Navarra.	I.
Soria.	I.
Vizcaya y sus Encartaciones.	I.

 6.

Ante Don Bernardo de Riega.

Córdoba.	I.
Granada.	I.
Jaen.	I.
La Mancha.	I.
Sevilla.	I.

 5.

Ante el Conde del Pinar.

Asturias.	I.
Burgos.	I.
Leon.	I.
Palencia.	I.
Salamanca.	I.
Toro.	I.
Valladolid.	I.
Zamora.	I.

 8.

III.

Para la voz activa y pasiva de elegir ó ser elegido se requieren precisamente las calidades de mayor de veinte y cinco años, cabeza de casa, soltero, casado, viudo ó eclesiástico secular, de buena opinion y

fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de Cuerpo ó persona particular.

IV.

Tendrán voto y podrán ser electores todos los concurrentes naturales ó vecinos de las referidas provincias; pero para ser elegidos Diputados en Cortes han de ser naturales de los residentes en Cádiz y la Isla de Leon; ó en qualquiera de nuestros pueblos libres.

V.

Los que hayan tenido accion en las elecciones hechas en qualquier territorio de España, y podido usar de ella, no la tendrán en estas de Diputados suplentes, porque no seria justo tenerla en dos lugares; pero si solo la tuvieron activa en calidad de vecino, tendrán aquí la pasiva en la concurrencia de la provincia de su naturaleza.

VI.

Á fin de que estas elecciones por el medio supletorio se hagan con la pureza, circunspeccion y reflexion que exige el sumo interés de su objeto, el Ministro Presidente hablará á los concurrentes en la Junta preparatoria sobre todo lo que contribuya al acierto de la eleccion: les acordará las calidades que deben tener, y si acerca de ellas ú otra qualesquiera que los inhabilite por las leyes, hubiere alguno que las denuncie, oirá á los interesados en juicio público verbal, y excluirá en el acto al que lo mereciere conforme á la citada instruccion de 1.º de enero de este año.

VII.

Si el caso fuese tal que importe el conocimiento de la persona tachada ó del calumniador, y hacer un exemplar de castigo con el que se haya atrevido á malograr de su parte el medio mas poderoso de salvar la Patria; el Presidente dará á su tiempo cuenta con su informe al Consejo de Regencia.

VIII.

Concluido este acto se repetirá la concurrencia en el dia siguiente para celebrar las elecciones de electores que han de ser siete, para lo qual colocados en orden todos los concurrentes, se llegarán uno por uno á la mesa del Presidente, empezando por los de su derecha: dirán el sugeto que nombran para elector, y el Escribano de Cámara lo apuntará en una lista á presencia del Ministro.

IX.

El número de concurrentes para nombrar electores ha de ser al menos de veinte y uno: y el Ministro Presidente de la eleccion de las Provincias que se hallen en el caso de no tenerlos, las incorporará al intento en los términos que mas adelante se dice con respecto á las de Indias en los capítulos xviii, xix y xx.

X.

Hecha la votacion exâminará el Presidente la lista, y en alta voz publicará los siete sugetos que hayan tenido mayor número de votos: estos siete electores se reunirán separadamente ántes de disolverse el acto, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar tres sugetos naturales de la provincia, y los que resulten.

tambien á pluralidad de votos, hecha pública manifestacion por el Presidente, se escribirán en cédulas separadas, y sus nombres se pondrán en una vasija, de la qual se sacará una por suerte, y la persona contenida en ella será el Diputado de Córtes suplente de su Provincia, al qual en nombre de ella los mismos electores le otorgarán el competente poder con arreglo al formulario de la citada instruccion.

XI.

Si por fortuna las Provincias ocupadas en todo ó en parte, ó algunas eligieren legalmente los Diputados que les corresponde por la dicha instruccion, y lo mismo las respectivas Juntas superiores y Ciudades de voto en Córtes, ó con derecho de enviar representante, y llegaren efectivamente todos, calificados sus poderes, cesarán los suplentes, de manera que estos han de continuar hasta que se llene el número de propietarios de su respectiva Provincia, incluso los de Junta y Ciudad, pues que representa indistintamente á todos.

XII.

Los Diputados suplentes de las dos Américas deben ser treinta con esta asignacion.

Por todo el Vireynato de México.7.

Por la Capitanía general de Guatemala.2.

Por la Isla de Santo Domingo.1.

Por la de Cuba.2.

Por la de Puerto-Rico.1.

Por las Filipinas.2.

Por el Vireynato de Lima.	5.
Por la Capitanía general de Chile.	2.
Por el Vireynato de Buenos-Ayres.	3.
Por el de Santa Fe.	3.
Por la Capitanía general de Caracas.	2.
	15.

XIII.

Presidirá estas elecciones el Ministro del propio Consejo y Cámara Don Josef Pablo Valiente: se harán por Provincias, reuniendo á cada una los votos de los residentes en la Isla de Leon en los términos prevenidos para las de España en el capítulo 1; y los de esta ciudad serán convocados en el mismo edicto del Decano, con señalamiento del dia, sitio y hora para las concurrencias.

XIV.

Atendido el corto número de los que aparecen en la lista, podrán ser elegidos Diputados en Cortes no solo los naturales, sino tambien los domiciliados en dichos paises, y porque sin eso no seria justo que los últimos fuesen de peor condicion que sus hijos, y menos que se les privase del derecho de representacion, quando á título de su vecindad en América ó Asia, no lo tienen en el pais de su naturaleza.

XV.

Con respecto á los que hayan tenido accion, y podido usar de ella en las elecciones de España, obrará lo dispuesto en el capítulo v.

XVI.

Aunque no es dudable que la calidad de indio puro y de sus descendientes con españoles no obsta al goce de los derechos comunes á estos, se declara á mayor abundamiento que unos y otros, si los hubiere aquí, pueden ser elegidos Diputados, como iguales vasallos, así como lo habrán sido ó podido ser los residentes en Indias.

XVII.

Cometidas á aquellos Ayuntamientos las elecciones de Diputados en Córtes ínterin se arregla y establece la nueva ley, sobre su representacion en adelante los elegidos traen de consiguiente la de todas las clases, porque el nombramiento es á contemplacion y beneficio de ellas sin excepcion alguna; mas sin embargo como la de los indios en razon de primitivos naturales del pais es la mas favorecida por las leyes, tendrán en estas Córtes extraordinarias defensores particulares que protejan sus derechos, reclamando en ellas quanto pueda conducir á su mayor prosperidad, de un modo que no tan solamente por la ley sino de hecho, logren en el concepto y estimacion general el lugar que se les debe, y el Consejo de Regencia se los nombrará oportunamente.

XVIII.

El número de Vocales naturales ó vecinos de cada territorio de los demarcados para sus siete electores no ha de baxar de veinte y uno que es el triple; y por quanto el de Chile, Buenos-Ayres y Caracas pertenecientes á la América meridional, no llega de por sí á este número, ni el de Goatemala, Filipinas y Santo Domingo en la septentrional; el territorio de Chile se unirá para el efecto de esta eleccion al del Virey-

nato de Buenos-Ayres, y el de Venezuela ó Caracas al de Santa Fe: el de Goatemala y Filipinas á México, y el de Santo Domingo á la Isla de Cuba; debiendo tenerse entendido que la de Puerto-Rico como mas cercana tiene ya su Diputado propietario en esta Plaza.

XIX.

No obstante la expuesta reunion de concurrentes de estos territorios deberán asignarse los Diputados de cada uno, y se procurará de buena fe con generosidad, y la imparcialidad que demanda el interes de la Patria, dar lugar en la parte posible á los propios naturales, lo qual se entiende salva la libertad de la eleccion entregada enteramente al zelo y conciencia de los que deben hacerla.

XX.

La misma escasez de concurrentes obliga á que sean solamente dos los elegidos para cada Diputado por sus respectivos siete electores: saldrán por suerte, y en quanto á calidades, modo de juzgar las tachas, y formalidades de todos los actos concernientes á la eleccion, gobernarán las reglas establecidas para los suplentes de las Provincias de España.

XXI.

Es muy posible que de los paises mas remotos de Indias vengan de camino, y lleguen algunos de los Vocales mandados elegir para miembros del Gobierno en tiempo de la Junta suprema Central; y siendo muy justo presumir á favor de las calidades de estos electos que han merecido el concepto y confianza de sus Provincias, si sucediere ocuparán el lugar de los suplentes, cesando estos por suerte, y lo mismo aquellos quando lleguen sus

propietarios para las próximas Cortes. Tendráse entendido en el Consejo para que publicado se execute por el Decano y Ministros expresados en este mi Real Decreto. = *Pedro*, Obispo de Orense, Presidente. = *Francisco de Saavedra*. = *Xavier de Castaños*. = *Antonio de Escañón*. = *Miguel de Lardizabal y Uribe*. = En Cádiz á 8 de Setiembre de 1810. = Al Decano del Consejo.

Publicado en el Consejo en la mañana de 10 del corriente acordó su cumplimiento, y para ello he dispuesto y mandado fixar el presente edicto en los parages mas públicos y de costumbre de esta Ciudad y de la Real Isla de Leon, dirigido á que llegando su contenido á noticia de los que tengan derecho de concurrir á celebrar las elecciones de que trata, se instruyan exáctamente de las reglas que para ellas se ha dignado S. M. adaptar y establecer, y puedan estar prontos para las concurrencias luego que el Ilmo. Sr. D. Sebastian de Torres recoja los votos de los residentes en la Isla, para lo qual sale inmediatamente, y es diligencia muy breve; quedando Yo en el cuidado de anunciarlo en los mismos parages por carteles impresos con la debida expresion y señalamiento de dia, hora y lugar. Cádiz 12 de Setiembre de 1810.

José Colon.



